

# DIARIO OFICIAL



DEL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### REALES ORDENES

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

##### Subsecretaría

##### APTOS PARA EL ASCENSO

Se confirma la declaración de aptitud legal para el ascenso, hecha por V. E. a favor del comandante de Estado Mayor, con destino en la brigada de Artillería de la 14.ª división, D. Nicolás Lenavices Moio, por reunir las condiciones reglamentarias.

8 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

##### DELEGADOS GUBERNATIVOS

*Circular.* Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar, cesa en el cargo de delegado gubernativo en el partido judicial de Sort (Lérida), el capitán de Infantería D. Abelardo Calleja Diente, siendo sustituido por el de igual empleo y Arma, D. Manuel Santana Izquierdo.

8 de julio de 1924.

Señor...

*Circular.* Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar, cesa en el cargo de delegado gubernativo en el partido judicial de Mota del Marqués (Valladolid), al capitán de Artillería, D. Roberto Iglesias Casas, siendo sustituido por el de igual empleo del Arma de Infantería, D. Agustín Velasco Gil.

8 de julio de 1924.

Señor...

*Circular.* Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar, cesa en el cargo de delegado gubernativo en el partido judicial de Boltania (Huesca), el capitán de Infantería D. César Llamas del Toro, siendo sustituido por el de igual empleo del Arma de Artillería D. Ramón Soto Domínguez.

8 de julio de 1924.

Señor...

### DESTINOS

Se nombra ayudante de campo del General de la primera división D. José García Moreno, al teniente coronel de Estado Mayor D. Felipe Fernández-Durán y Martínez-Aceves, actualmente destinado en la séptima división.

8 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la cuarta región e Interventor general del Ejército.

*Circular.* Se designan, previo concurso, para el cargo de profesor auxiliar de las clases «Arte de la Guerra, gran táctica y legislación militar» y de «Geografía militar y estratégica precedida de nociones de Geología», de la Escuela Superior de Guerra, a los comandantes de Estado Mayor D. Federico Pérez Serrano y D. José María Jayme y Sánchez de Madrid, respectivamente.

8 de julio de 1924.

Señor...

*Circular.* Se designa, previo concurso, para el cargo de profesor auxiliar de la clase «Servicios de Estado Mayor, comunicaciones en el concepto de su utilización en la guerra (ferrocarriles, telégrafos, arrostción etcétera...), de la Escuela Superior de Guerra, al comandante de Estado Mayor, ayudante de campo del General Gómez-Jordana, D. Ramón Ollivera González.

8 de julio de 1924.

Señor...

### MATRIMONIOS

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña Fernanda Gabriela Josefa Martínez Díez, al comandante de Estado Mayor D. Fernando Rodríguez Borlado, ayudante de campo del General de la 14.ª división.

8 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

### PLANTILLAS

*Circular.* En vista de los escritos que ha dirigido a este Ministerio el Director general de Carabineros en 3 y 5 del actual, se resuelve que, con arreglo al presupuesto vigente, la plantilla global del Instituto sea de

un General de división, dos de brigada, 20 coroneles, 43 tenientes coroneles, 57 comandantes, 214 capitanes, 298 tenientes, 122 alféreces, 144 suboficiales, 665 sargentos, 1,262 cabos, 12,767 carabineros, 33 maestranimeros, y que presten servicios en sus Centros y unidades los comandantes y un capitán médicos, un mástil mayor de primera y un capellán segundo.

8 de julio de 1924.

Señor...

#### RECOMPENSAS

Se concede al teniente coronel de Infantería don Balbino Vázquez Castellanos, mención honorífica especial, por hallarse en posesión de otras dos sencillas.

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

#### RESIDENCIA

Fija su residencia en esta Corte, en concepto de disponible, el General de división D. Manuel Montero Navarro.

8 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África e Interventor general del Ejército.

#### SUBASTAS

*Circular.* Se anuncia la celebración en el Depósito de la Guerra, de una segunda subasta para adquisición de papel y cartulina, verificándose el acto en el local que ocupa dicho Centro, a las diez horas del día 22 del corriente mes, y ajustándose a las bases y condiciones que a continuación se detallan.

8 de julio de 1924.

Señor...

#### Condiciones legales

Primera. La subasta se celebrará en la plaza, local, día y hora que se fija en los anuncios.

Segunda. La subasta se verificará precisamente en día laborable y el tribunal se constituirá, a la hora señalada, en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal, en pliegos cerrados, numerándose por el orden de la presentación. Las proposiciones presentadas no podrán retirarse, y principiado el acto del remate no podrán recibirse más pliegos.

Tercera. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al cinco por ciento del importe de las ofertas, calculado por el precio límite señalado en el pliego.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior, a lo ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a esta subasta.

Quinta. También acompañarán los licitadores, a sus respectivas proposiciones, el último recibo de la contri-

bución industrial que les corresponda satisfacer por concepto de la industria que vengau ejerciendo, o certificado de la Administración de Contribución es de la provincia, haciendo constar haber sido esta en la industria a que la contratación se refiere, así como igualmente la cédula personal o pasaporte de extranjería, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor.

Sera también preciso que demuestran haber cumplido las disposiciones del reglamento para el régimen obligatorio de retiro obrero (aprobado por real decreto de 21 de enero de 1921, «Gaceta» de 23), presentando justificante del pago de las cuotas patronales que les correspondía satisfacer en el mes anterior al en que necesiten exhibirlo.

Todos los documentos presentados por licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero o en idioma extranjero, se hanarán en su presentación traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo, se hanarán reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, excepto los pasaportes de extranjería.

Sexta. La expresada fianza no servirá más que para la proposición a que vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

Séptima. No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

Octava. Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones aceptadas, quedarán en poder del Tribunal hasta la constitución del depósito definitivo, y las de los que no fuesen aceptadas se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiro de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de la subasta.

Novena. El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de peseta, no admitiéndose más fracción que la de céntimo; en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

Décima. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones y precios límites.

11. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpan el acto.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de la subasta un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de dicho estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas tanto por sus condiciones técnicas como económicas, el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una nueva licitación verbal por puja a la llana, en la que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas y durante quince minutos, pasados los cuales, el Presidente, apercibiendo antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase en las proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna, o bien porque todos hagan variaciones idénticas, se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecido en sorteo.

REPUBLICA

13. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo en su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y aceptará y firmará el rematante o su apoderado.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa deje de suscribir el acta de la subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante, hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija que se ejecute desde luego.

La urgencia a que se refiere este caso será declarada, a propuesta del establecimiento contratante, por el Jefe superior a quien correspondi la aprobación definitiva del remate.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecute desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así.

Si después, el contratista favorecido con la adjudicación provisional, no obtuviere la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por la Superioridad, el adjudicatario tendrá la obligación de constituir un depósito definitivo del diez por ciento de su proposición valiéndose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional precepta la condición cuarta, siendo necesario, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la nómina de Agente de cambio y bolsa o corredor de comercio, o cualquier documento extendido en forma legal que acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, y que está al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero.

18. El depósito definitivo del diez por ciento se constituirá a disposición del Coronel Jefe del Establecimiento.

Los resguardos de este depósito se devolverán al contratista en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, después de consignada la nota de afectación; ambas circunstancias se harán constar en la escritura.

Terminado el compromiso, completa y fielmente por parte de los contratistas, la autoridad a cuya disposición estuviere constituida la fianza, acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 22 de este pliego.

19. El contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura, según el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y de entregar el número de ejemplares reglamentarios en el plazo de un mes, a contar desde el día que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

20. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por

su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione, con respecto a su proposición.

21. Cuando el contratista haya de tener a disposición del Estado determinada cantidad de género objeto del mismo, o que posea los elementos necesarios para una fabricación o industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

22. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares reglamentarios, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la parte que le corresponda, según dispone la real orden circular de 21 de enero de 1913 (C. L. núm. 6).

Los rematantes en segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

23. También serán de cuenta del contratista, todos los gastos de transporte, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercadería, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocando aquella al pie de los almacenes del Establecimiento, contratante o punto que se señale.

Si la Administración tuviera medios de transporte podrá facilitarlos al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, presidiéndole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irroguen.

24. No se aceptará a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el estipulado para la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y mirra, practicas, careta de los mercados, subida de tarifas de transporte y demás. Así como tampoco el Estado intentará mermar la contribución nacional porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

25. Los pagos se harán por el establecimiento contratante, dentro de los créditos disponibles, en la forma que se estime, debiendo acreditar antes el contratista que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado la subasta, y que está al corriente en el pago de las cuotas para el retiro obrero. Los pagos hasta la cantidad de 1.950 pesetas, inclusive, se verificarán en efectivo por la caja del establecimiento, y el exceder de dicha suma se satisficará por libramiento expedido contra la Delegación de Hacienda de la provincia, previo pedido hecho por el Jefe del establecimiento a la Intendencia Militar de la región, sin que en ningún caso puedan exigirse remuneración o intereses de demora, por retraso en el pago.

26. El contratista quedará obligado también a satisfacer el impuesto de pagos al Estado y todos los demás que puedan establecerse, entre ellos el señalado para la contribución industrial por real orden de 23 de Diciembre de 1922 (Gaceta de Madrid de 1923, núm. 3), relativa a impuestos, así como a estampar sobre los recibos los timbres prevenidos por la Ley del Timbre vigente.

27. El presente contrato habrá de celebrarse y entenderse hecho con arreglo a la ley de 14 de febrero de 1907 y su reglamento de aplicación de 26 de julio de 1917, aprobado por real orden de igual fecha (C. L. número 158), y en su virtud solamente serán admitidas las proposiciones en que sean de producción nacional los artículos ofrecidos para esta subasta salvo los casos que autoriza la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo segundo de la citada ley.

28. Cuando se haya celebrado, sin obtener positiva o proposición admisible, esta subasta, se podrá admitir concurrencia de la producción extranjera en la segunda subasta que se convoque, con sujeción a este mismo pliego de condiciones.

29. En la segunda subasta, prevista por el artículo anterior, la producción nacional será preferida en concurrencia con la extranjera, mientras el precio de aquella no exceda al de ésta en más del diez por ciento del precio que señala la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación siguiente y productos que no lo estén, las pliegos de condiciones y las proposiciones los agrupará en el subgrupo o en los subgrupos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando este fuere aplicable, cesa a sí la proposición por ella favorecida resulte onerosa en más del diez por ciento computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación igual.

30. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aducidos a cancelar en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

31. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas, inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma, a la Comisión protectora de la Producción Nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales, de igual modo habrán de ser comunicadas también a dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato dé ocasión o el subsiguiente a una designación de procedencia que deba cumplirse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la citada Comisión.

32. El adjudicatario hará las entregas dentro de los plazos estipulados, y si no lo hiciera así o estas entregas parciales no reunieran las condiciones que deban llenar, será invitado a retirarlas y reponerlas en el plazo que se le señale, y de no hacerlo, se procederá por el establecimiento, centro o dependencia contratante, previo acuerdo de la superioridad, a liquidar la cantidad o partidas no suministradas o defectuosas, bien por gestión directa, por subasta o convocatoria. Si se adoptase el primer sistema, se citará al contratista a fin de que por sí o por medio de su representante, presente las adquisiciones, ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia si costase el artículo a mayor precio que el de contrato, sin que la no concurrencia del contratista a la citación, le exima de la responsabilidad citada. El contratista quedará obligado a abonar esa diferencia, tanto en el caso de subasta o convocatoria, como de gestión directa; si no lo verificase se le descontará del primer pago que tenga que hacerse o de la fianza, debiendo el contratista completar ésta dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se avise.

Si, por el contrario, los precios a que se efectuaren las adquisiciones resultaran inferiores a los señalados en el contrato, quedará este beneficio en favor del Estado.

Si el contratista incurriera nuevamente en los mismos incumplimientos, se procederá en igual forma a la indicada.

En todos los casos de incumplimiento del contratista será requerido el abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se instruirá un expediente de apremio contra el mismo como deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes en la extensión que se estime justa, y a la ejecución y venta en la forma prevenida en el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128).

33. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

34. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

35. Si el contratista o su representante legal, dado a conocer al director del establecimiento contratante, se ausentaran sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuere necesario comunicarle, se con-

siderarán como si las hubiesen recibido, y de no cumplirlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

36. El contratista queda obligado al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la Ley de accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922 (C. L. núm. 3) y reglamento para su ejecución, aprobado por real orden de 29 de octubre de 1922 («Gaceta» núm. 365).

37. Asimismo se sujetará a las obligaciones que respecto al trabajo de las mujeres y de los niños y al contrato del trabajo señalan la ley de 13 de marzo de 1900 y los reales decretos de 26 de marzo y 20 de junio de 1902; sobre jornada de trabajo para mujeres y niños y jornada legal, los reales decretos de 26 de junio de 1902 y 3 de abril de 1919; sobre seguro obligatorio de la vejez y sobre retiros obreros, los reales decretos de 11 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921 y la real orden de 30 de julio de igual año, sobre el descanso dominical, la ley de 3 de marzo de 1901 y el real decreto de 19 de abril de 1905 y todas las demás disposiciones complementarias sobre estos extremos.

38. El contratista quedará obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, dentro del plazo de treinta días hábiles, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

39. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminará el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrecieran a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitirlo o rechazar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tenga aquellos derecho a indemnización sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

40. La escritura se otorgará en el despacho del Jefe que preside la subasta.

41. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos del reglamento para la Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128) y alteraciones señaladas en disposiciones posteriores.

### Condiciones técnicas

Primera. El papel y cartulina que se subastan, serán de la clase y condiciones que a continuación se expresan, por las cantidades y bajo los precios límites que se marcan.

CLASES	Dimensio- nes.....	Peso en li- bras de la resma de 500 plic- tos.....	Cantidad Requisi- ta.....	PRECIO límite de cada resma.	
				Pts.	Cts.
1 Papel blanco satinado..	58 x 80	15 y 1/2	315	10	45
2 » verde .. .. .	58 x 80	15 y 1/2	110	17	05
3 » caña .. .. .	58 x 80	15 y 1/2	130	17	05
4 Cartulina verde .. .. .	58 x 80	40	15	45	15
5 » caña .. .. .	58 x 80	40	22	45	15

Segunda. El contratista quedará obligado a efectuar la entrega de las diversas clases de papel y cartulina, en el plazo de veinticinco días, contados desde que se le notifique la adjudicación.

Tercera. El papel y la cartulina que se presenten a la subasta, habrán de ser de producción nacional y ajustados a los modelos que estarán de manifiesto en el Establecimiento.

Cuarta. El material entregado por el adjudicatario será examinado en los Talleres del Depósito de la Gue-



rra por una Junta nombrada por el Director del mismo comparándolo con los modelos y desechando el que no se ajuste a ellos.

Quinta. El papel y cartulina que se desecan, serán repuestos en el plazo improrrogable de quince días, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen el retirar de los talleres el material desechado.

Sexta. El pago del papel y cartulina se efectuará al hacer la entrega total de éstos.

**Modelo de proposición**

D. .... domiciliado en ..... provincia de ....., calle de ..... número ..... según cédula personal que exhibe (o en su representación D. .... domiciliado en ..... provincia de ..... calle de ..... número .....) enterado del anuncio que publica el (DIARIO OFICIAL, Gaceta de Madrid, Boletín Oficial o publicado en tal sitio), y de los pliegos de condiciones relativos a la contrata por medio de subasta pública del papel y cartulina que se necesitan en el Depósito de la Guerra y enterado asimismo de las noticias correspondientes se compromete a facilitar el papel y cartulina citados, con arreglo a las expresadas condiciones y a los precios siguientes:

Papel (tal clase) a (tantas) pesetas (en letra) la resma de 500 pliegos, y así sucesivamente se relacionarán las diversas clases de papel y cartulina, debiendo indicar la casa productora de cada materia.

(Fecha y firma del proponent)

**SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES**

Circular. Se concede la gratificación anual de efectividad de 500 pesetas, a partir de primero de agosto próximo, a los Jefes de Estado Mayor relacionados y continuación,

8 de julio de 1924.

Señor...

- Teniente coronel, D. Rafael Rodríguez Ramírez.
- Otro, D. Antonio Gudín García.
- Comandante, D. Antonio Capa y López del Rinón.
- Otro, D. Gonzalo de Benito Azorín.
- Otro, D. Fernando García-Loygorri Causada.
- Otro, D. Luis Pérez Peñamaría y Vélez.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

**Sección de Artillería**

**DESTINOS**

Se destina, previo concurso, a la fábrica de Oviedo, al comandante de Artillería D. Aurelio Ayuela Jiménez, disponible en la octava región.

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la octava región.

Señor Interventor general del Ejército.

**Méritos**

En la Fábrica de Trubia desempeñó cuatro años y once meses los cargos de jefe de talleres de construcciones diversas, montaje, embutición, cartuchoería, limas y profesor de mecánica en la Escuela de Artes y Oficios. En la Fábrica de Oviedo ha ejercido tres años y cinco meses los cometidos de jefe del taller de lima mecánica, profesor de segundo año de la Escuela de Artes y Oficios y encargado del Laboratorio y Servicios eléctricos. Ha desempeñado dos comisiones del servicio, una en Francia e Inglaterra para estudiar los sistemas y métodos de trabajo y cuestiones relacionadas con los abusos, e independientemente de esto, lo referente a aplicaciones y métodos necesarios para intensificar y mejorar la producción de piezas de artillería y proyectiles. Y la segunda, en la que continúa en Inglaterra, desde el 17 de octubre del año anterior, inspeccionando la fabricación de 65 baterías de obuses de 105 de calibre modelo Vickers 1922, que ha de entregar la Sociedad Española de construcción naval.

**Recompensas**

Una cruz del Mérito Militar roja y otra rensionada, y otra con distintivo blanco y pasador de Industria Militar por contar cuatro años de servicios en Establecimientos a cargo del Arma.

**EXCEDENTES**

Quedan en situación de excedentes en sueldo los jefes y capitanes de Artillería comprendidos en la siguiente relación y afectos a las comisiones de Movilización de Industrias civiles que se indican, con arreglo al real decreto de 22 de enero y real orden circular de 6 de febrero últimos (D. O. núms. 20 y 31).

7 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, quinta y séptima regiones.

Señores General Presidente de la Junta central de Movilización de Industrias civiles e Interventor general del Ejército

Empleo	NOMBRES	Destino actual	Industria en que está empleado	Cargo que desempeña	Comisión de movilización a que queda afecto
Comandante	D. Celdonio Noriega Ruiz.....	Sup. 1.ª región.....	Ferpuñes y C.ª. S. en C. Talleres mecánicos y Orfebrería.....	Ingeniero jefe.....	1.ª región (Madrid).
Otro.....	Ignacio Goicochea Otazu.....	1.ª reg. pesado.....	Talleres Ibaizábal S. A.).....	Inspector técnico en Caspita la Nueva.....	Idem.
Capitán.....	Mariano Ugarte Roure.....	Sup. 7.ª región.....	O. Fullón Taylor, Reparación de automóviles.....	Ingeniero Aesor.....	Idem.
Otro.....	Jaime Altarrriba Porcel.....	Idem 1.ª id.....	Electra Sangarron.....	Ingeniero Director.....	Idem (Zaragoza).

## SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de efectividad que a cada uno se le señala, a partir de 1.º de agosto próximo, a los jefes y capitanes de Artillería comprendidos en la siguiente relación.

7 de julio de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, séptima y octava regiones y de Baleares y Canarias y Subsecretario de este Ministerio.

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, Interventor general del Ejército, General Director de la Escuela Superior de Guerra y Director de la Academia de Artillería.

500 pesetas por llevar cinco años de empleo.

### Coronel

D. Fabriciano Haro y Porto, de la Maestranza de Madrid.

### Tenientes coroneles

- D. Amaro Alufre y Dueso, del primero de montaña.  
 > Ramón León y Núñez, de la Comandancia de Gran Canaria.  
 > Francisco Antein y Marco, de la Comandancia de Mallorca.

### Comandantes

- D. José Alvarez Bisbal, de este Ministerio.  
 > Juan Costilla Arias, de la segunda sección de la Escuela Central de Tiro.  
 > Manuel Turrez Usun, de la Fábrica de Sevilla.

### Capitanes

- D. José Pérez y Salas, del sexto regimiento ligero.  
 > Carlos Avalos Jorquera, de la Comandancia de Cartagena.  
 > Ramón Suárez Colmenares, del 14.º regimiento pesado.  
 > Manuel Marín Martínez, del primero ligero.

1.000 pesetas por llevar diez años de empleo.

- D. José Borus Sempere, de la Fábrica de Toledo.  
 > Fernando Fernández Ladreda y Menéndez Valdés, excedente sin sueldo de la octava región.  
 > Rafael Sierra Molla, alumno de la Escuela Superior de Guerra.  
 > Pedro Díez de Rivera y Figueroa, marqués de Someruelos, del regimiento a caballo.  
 > Antonio Utrilla y Selles, de la Comandancia de Tenerife y en comisión en la Academia de Artillería.  
 > Alfonso Barra Camer, del Estado Mayor Central.  
 > Carlos Martínez Campos y Serrano, corifeo de Lloveno, agregado militar en la Embajada de Roma.  
 > Joaquín Pérez Seoane y Díaz Valdés, reemplazo por enfermo en la primera región.  
 > Joaquín Romay y Mancebo, del tercero de montaña.  
 > Manuel Barrios Alcón, de la Fábrica de Granada.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

## Sección de Justicia y Asuntos generales

### AMNISTIA

**Circular.** Para cumplimiento y aplicación por las autoridades militares del real decreto de amnistía e indulto general de fecha 4 del mes actual (*Gaceta* del 5 y D. O. núm. 150), se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los beneficios que se otorgan por el citado real decreto, se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y General en Jefe del Ejército de España en África, o por su delegación, los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus audi-

tores y oyendo antes al fiscal jurídico-militar de la región o territorio, pudiendo prescindirse de esta previa audiencia al ministerio fiscal, cuando se trate de expedientes judiciales. Será competente la Autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviera tramitándose. El Consejo Supremo aplicará únicamente el real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia, con otra excepción que la que se consigna en la sexta delmotercera.

Segunda. Para la concesión de los beneficios de la amnistía e indulto general se tendrán en cuenta rigurosamente los requisitos, circunstancias y condiciones que en dicho real decreto se detallan, especialmente los artículos segundo y noveno.

Tercera. Contra las providencias que dicten el Consejo Supremo o las Autoridades judiciales sobre la aplicación de la amnistía, podrán alzarse los interesados en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la notificación ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso.

Contra los acuerdos que dicten las autoridades judiciales en la aplicación de indulto general, podrán alzarse los interesados en igual plazo al señalado en el párrafo anterior, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que dictará providencia firme, teniendo igual carácter las resoluciones que dicte dicho Alto Cuerpo sobre aplicación del indulto en los procedimientos de que haya conocido en única instancia.

El recurso podrán promoverlo los interesados por escrito o por manifestación verbal al funcionario que les notifique la resolución.

Cuarta. Los desertores indultados se incorporarán a filas en el plazo prudencial que en cada caso señale la autoridad judicial, sin que pueda exceder de un mes, para completar en ellas el mismo tiempo de servicio que los de su reemplazo y situación.

Quinta. Con arreglo al caso tercero del artículo cuarto del real decreto, quedan exceptuados del indulto total los que hubieran realizado la desertión porteando a los Cuervos de Africa, aplicándoseles, sin embargo, los beneficios concedidos en el número uno de dicho artículo cuarto, por razón de la pena impuesta, y debiendo entenderse que la excepción alcanza, tanto a los presentes en esos Cuervos al desertar, como a los que cometieron la desertión estando con licencia temporal o al incorporarse.

Sexta. El indulto total que concede el artículo cuarto, número cinco del real decreto, a los militares responsables de faltas graves y leves, alcanza a las cuartidas, si el expediente está tramitándose o el correctivo se encuentra extinguido, de lo contrario se entenderá en el mismo a los individuos incurridos en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización, o dejado de pasar la revista anual, debiendo estos últimos cumplir con este requisito en el plazo de dos meses, y de no hacerlo así, quedará sin efecto la gracia concedida.

Séptima. En las causas en tramitación en que sea dudoso si al hecho perseguido alcanzan los beneficios de la amnistía o indulto general, el ministerio fiscal no desistirá de la acción penal conforme autoriza el artículo 10 del real decreto, y continuará la causa hasta dictarse sentencia firme, haciéndose entonces aplicación del mismo, si así correspondiera por razón del delito declarado o penalidad impuesta.

Octava. Los individuos a quienes alcancen la amnistía o indulto total y se hallen incorporados a Cuerpos de disciplina o a los de Africa, en virtud de las penas o correctivos impuestos, continuarán en los mismos hasta cumplir el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás individuos no castigados de su reemplazo y situación.

Novena. Para la aplicación del apartado f) del artículo primero del real decreto, a los militares que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, los Generales, jefes y oficiales deberán solicitarlo de S. M. acompañando a la instancia certificación del acta civil de matrimonio, legalizada en el caso de haberse celebrado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Esas solicitudes serán informadas como las de

real licencia de matrimonio, y cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará a este Ministerio para que sean resueltas de real orden.

10.ª Las autoridades judiciales que hayan dispuesto la formación de expediente contra oficiales por haber contraído matrimonio sin real licencia, reclamarán los autos de los jueces instructores, y con su informe las elevarán al Consejo Supremo para que con el suyo, las remita a este Ministerio para su resolución definitiva.

11.ª Si algún oficial hubiese sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones legales, solicitará de S. M. la aplicación de los beneficios de esta amnistía, en la misma forma que se prescribe en la regla novena.

12.ª A las clases e individuos de tropa, condenados hasta la fecha del real decreto por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicada la amnistía por las autoridades judiciales.

13.ª Se aplicarán también los beneficios de este real decreto a los sacerdotes y jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas autoridades judiciales, por haber autorizado matrimonios de oficiales, clases e individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias.

A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, les aplicarán la amnistía las autoridades de los distritos donde se instruyera la causa. Las causas de esta clase que se hallen en tramitación, serán sobreesidas, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios de la amnistía. En otro caso se continuarán los procedimientos hasta su fallo definitivo, haciéndose entonces, si hubiera lugar a ello aplicación de la gracia que concede el repetido real decreto.

14.ª Tendrá carácter urgente la aplicación del real decreto, remitiéndose mensualmente a este Ministerio por las autoridades judiciales o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, relación nominal e los procesados o reos a quienes se hubieran otorgado sus beneficios.

15.ª Los jefes de los establecimientos penales, o los de Cuerpos en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia a las respectivas autoridades militares las hojas histórico-penales, las de servicios o filiaciones a quienes pueda alcanzar el beneficio de que se trata, acompañándolas de los informes de conducta que se ajustarán a la mayor escrupulosidad y exactitud.

16.ª Cualquiera que sea la fecha en que se haya aplicación de los beneficios del real decreto, surtirán todos los efectos desde la fecha en que fué publicado.

8 de julio de 1924

Señor...

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

## Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

### DESTINOS

Se designa al capitán médico D. Juan Martín Rocha, con destino en el regimiento de Infantería Constitución, 29, para cubrir la vacante de Ayudante de profesor de la Academia de Sanidad Militar, anunciada a concurso por real orden circular de 14 de mayo último (D. O. núm. 110).

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la sexta región, Interventor general del Ejército y Director de la Academia de Sanidad Militar.

### Méritos.

Posee el francés.—Muy buena conceptualización, siendo su especialidad el mando de tropas.—Cuatro años

y diez meses de servicio en Africa.—Dos años, dos meses y catorce días de abonos de campaña.—Cruz de María Cristina, dos rojas pensionales y Medalla de Marruecos con pasador de Tetuán.—Ha desempeñado el cometido de observador ante Comisiones mixtas.—Ha sido Cajero.— Ha mandado tropas en campaña.

Se designa para ocupar la segunda de las dos vacantes anunciadas por real orden circular de 25 de abril último (D. O. núm. 97), de capitán profesor de la Academia de Intendencia, al de dicho empleo D. Manuel de Diego Gómez, con destino en el Parque de Intendencia de Ceuta; declarándose desierto el concurso respecto a la primera vacante, debiendo el Director del mencionado Centro de enseñanza formular la propuesta que determina el artículo 10 del real decreto de 1.º de junio de 1911 (C. L. núm. 109).

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores: Comandante general de Ceuta, Interventor general del Ejército y Director de la Academia de Intendencia.

### Méritos del Capitán D. Manuel de Diego Gómez

Se halla bien conceptualizado.—Tiene un año y ocho meses de abonos de campaña. Posee tres cruces rojas de 1.ª clase, dos de ellas pensionales. Ha sido ayudante de profesor de la Academia de Intendencia y ha desempeñado una comisión en París, para estudiar los servicios de aquella Intendencia.

### DISPONIBLES

Se concede la separación de la Academia de Artillería por motivos de salud al capitán profesor de dicho Centro de Enseñanza, D. Francisco Cuesta y Cuesta, quedando disponible en esa región.

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Director de la Academia de Artillería.

### LICENCIAS

Se concede autorización para disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en Francia, al capitán profesor de la Academia de Intendencia, D. Jaime López de Varó y Valdés, el que tendrá presente lo dispuesto en el artículo 47 de las instrucciones aprobadas por real orden de 5 de junio de 1905. (C. L. núm. 101).

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Interventor general del Ejército.

Se autoriza al alférez alumno de la Academia de Artillería, D. Luis de Olig y de Hoyos, para disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en Biarritz, el que deberá tener presente lo que preceptúan los artículos 47 y 64 de las instrucciones aprobadas por real orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Interventor general del Ejército y Director de la Academia de Artillería.

Se autoriza al alférez alumno de la Academia de Artillería D. Cefelino Vázquez Lárez para disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en Hendaya (Francia); el que deberá tener presente lo que preceptúan los artículos 47 y 64 de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Director de la Academia de Artillería e Intendente general del Ejército.

Se autoriza al alumno de la Academia de Artillería D. Fernando Llorens Perez, para disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en Biarritz (Francia), el que deberá tener presente lo que preceptúan los artículos 47 y 64 de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Director de la Academia de Artillería.

Se autoriza al alumno de la Academia de Artillería D. Manuel Sancho Aroza, para disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en París (Francia), el que deberá tener en cuenta lo que preceptúan los artículos 47 y 64 de las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Director de la Academia de Artillería.

Se autoriza al alumno de la Academia de Ingenieros D. Avaro Padilla Satriástequi para disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en Portugal.

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Director de la Academia de Ingenieros.

Se autoriza al alumno de la Academia de Ingenieros D. José Laguna Zabia para que pueda disfrutar las próximas vacaciones de fin de curso en Francia y Bélgica.

7 de julio de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Director de la Academia de Ingenieros.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN

## Intendencia General Militar

### DESTINOS

Se desestima la petición del capitán de Intendencia del parque de campaña de Ecija, D. Francisco Márquez Guijarro, de ser destinado al Depósito de Pecaría y Doma de la 1.ª zona pecuaria, por carecer de derecho a lo que solicita.

7 de julio de 1924.

Señor Capitán de la segunda región.

### INDEMNIZACIONES

Se concede indemnización reglamentaria, al siguiente personal.

8 de julio de 1924.

Señor Jefe de la Casa Militar de S. M.

#### Casa Militar

Al teniente coronel de Estado Mayor D. Enrique González Jurado, y comandante de Caballería D. Manuel Jiménez Ortega.

El General encargado del despacho,  
DUQUE DE TETUAN